

LEY QUE REFORMA LA DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS,
REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL,
DE 23 DE ABRIL DE 1927.*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente ley:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas, al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 4 de enero de 1927, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY

Artículo único. Se reforma la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, de 23 de abril de 1927, publicada en el *Diario Oficial* de 27 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

CAPITULO I

De las autoridades agrarias

Artículo 1º En la tramitación y resolución de los expedientes ejidales y en la ejecución de las resoluciones que en ellos se dicten, intervendrán, en la forma que esta ley establece, las siguientes autoridades:

- I. El Presidente de la República.
- II. La Comisión Nacional Agraria.
- III. Los Gobernadores de las Entidades Federativas.
- IV. Las Comisiones Locales Agrarias.
- V. Las Delegaciones de la Comisión Nacional Agrarias.

VI. Los Comités Particulares Ejecutivos.

Artículo 2º La Comisión Nacional Agraria estará formada por el Secretario de Agricultura y Fomento, o el Encargado del Despacho, como Presidente, y por nueve Vocales Ponentes, designados por el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Los miembros de la Comisión Nacional Agraria, serán cuando menos tres agrónomos, dos ingenieros civiles, y los restantes, profesionistas o particulares, todos de honorabilidad indiscutible, a juicio del Ejecutivo de la Unión, debiendo no tener en el momento de su nombramiento, ni durante el ejercicio de sus funciones, propiedades que puedan resultar afectadas por alguna restitución o dotación de ejidos.

En ningún caso podrán ser Vocales de la Comisión Nacional Agraria, las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular durante todo el tiempo que deba durar su encargo, según la ley, aunque por licencia u otra razón semejante no lo desempeñen.

Artículo 3º El Ejecutivo Federal designará por conducto del Presidente de la Comisión Nacional Agraria, un Oficial Mayor de la misma, un Ingeniero Delegado de la propia Comisión para cada Entidad Federativa y el personal necesario para el mejor desempeño de sus labores, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos.

Artículo 4º El funcionamiento interior de la Comisión Nacional Agraria y las atribuciones de sus miembros, se fijarán en el Reglamento respectivo que expedirá el Presidente de la Comisión.

Artículo 5º Las Comisiones Locales Agrarias estarán compuestas de cinco miembros, a saber: un Presidente, tres Vocales y un Secretario, de los que, uno por lo menos, será Agrónomo o Ingeniero Civil; todos con voz y voto, debiendo ser personas de reconocida honorabilidad y que no sean propietarios de terrenos en los términos que establece el artículo 2º.

En ningún caso podrán ser miembros de las Comisiones Locales Agrarias, las personas designadas para ocupar un

* Recopilación de leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-II, Talleres gráficos de la Nación, México, 1930.

puesto de elección popular, durante todo el tiempo que deba durar su encargo, según la ley, aunque por licencia u otra razón semejante no lo desempeñen.

Artículo 6º El Gobernador de la Entidad Federativa designará a los miembros de la Comisión Local Agraria.

Artículo 7º El funcionamiento interior de las Comisiones Locales, se regirá por un Reglamento que expedirá el Presidente de la Comisión de que se trata, previa aprobación de la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 8º Los Comités Particulares Ejecutivos se compondrán de tres personas capacitadas para obtener parcela ejidal en el pueblo de que se trate, serán nombrados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente y tendrán como función única, la de entregar las tierras materia de la resolución provisional, en los términos de la presente ley.

Artículo 9º Los delitos y faltas en que incurran los Gobernadores de las Entidades Federativas, con motivo de la tramitación y resolución de los expedientes agrarios, serán materia de consignación a la autoridad competente. Las consignaciones serán hechas por el C. Presidente de la República.

Artículo 10. Los miembros de la Comisión Nacional y Local Agrarias, así como el personal que de ellas dependa, serán responsables de los delitos, faltas y omisiones oficiales que cometan. El Ejecutivo determinará cuáles son los hechos que motiven responsabilidad oficial y las penas aplicables.

CAPITULO II

De las corporaciones e individuos capaces en materia ejidal

Artículo 11. Toda corporación de población que hubiere sido privada de sus tierras, bosques o aguas, por alguno de los procedimientos a que se refiere el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, tiene derecho a que se le restituyan esos bienes, en la forma que esta ley determina.

Artículo 12. Los repartimientos efectuados con anterioridad a la Ley de 6 de enero de 1915¹ podrán nulificarse de acuerdo con el artículo 2º de dicha ley.

Artículo 13. Todo poblado que carezca de tierras o de aguas, o que no tenga ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se le dote de ellos, en los términos de la presente ley.

Artículo 14. En ningún caso gozarán de capacidad para obtener dotación de tierras o aguas:

I. Las capitales de la Federación y de los Estados.

II. Las poblaciones que tengan más de diez mil habitantes, según el último censo nacional, si en ellas el censo agrario formado como lo establece esta ley, arroja menos de doscientos individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

III. Los poblados no comprendidos en la fracción anterior a este artículo y en los que el censo agrario, formado de

acuerdo con esta ley, arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

IV. Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura.

V. Los centros de población que se formen dentro de tierras objeto de contrato de colonización ya perfeccionado.

VI. Los grupos de peones acasillados, en fincas de campo en explotación.

Artículo 15. Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, y por lo tanto, a ser incluidos en el censo agrario que se forme de acuerdo con esta ley, para determinar el monto de la dotación, los varones mayores de 18 años y casados, aun cuando sean menores de esta edad, o mujeres solteras o viudas que tengan familia a la cual sostengan, que reúnan los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos.

II: Ser vecinos del poblado solicitante, con un seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de la publicación de la solicitud inicial del expediente.

III. Ser agricultores o jornaleros, o tener alguna otra ocupación relacionada de modo directo con las explotaciones agrícolas en la que obtengan un rendimiento económico equivalente o menor al salario de un jornalero de la región.

Artículo 16. No tendrán derecho a percibir parcela:

I. Los que posean terrenos en extensión igual o mayor que la de la parcela tipo correspondiente.

II. Los individuos respecto de los que se compruebe que poseen un capital comercial o industrial mayor de (\$1,000.00) un mil pesos.

III. Los individuos respecto de los cuales se compruebe que tienen un capital agrícola mayor de (\$2,000.00) dos mil pesos.

IV. Los empleados públicos federales o del Estado o particulares que disfruten de un sueldo mayor de setenta y cinco pesos mensuales.

V. Los profesionistas.

CAPITULO III

Monto y calidad de las dotaciones

Artículo 17. Cada individuo capacitado conforme a los artículos anteriores, tiene derecho para recibir en la dotación una parcela que puede variar dentro de los siguientes límites.

De tres a cinco hectáreas, en tierras de riego o humedad.

De cuatro a seis hectáreas, en tierras de temporal de primera.

De seis a diez hectáreas, en tierras de temporal de segunda.

De ocho a doce hectáreas, en tierras de agostadero o monte bajo.

Hasta veinticuatro hectáreas, en tierras de agostadero para cría de ganado.

De cinco a diez hectáreas, en terrenos de monte alto; y Hasta cuarenta y ocho hectáreas, en terrenos áridos o cerriles.

¹ El Constitucionalista, de 9 de enero de 1915.

Artículo 18. Para los efectos del artículo anterior y demás relativos de la presente ley, las tierras se clasificarán como sigue:

I. Tierras de riego o humedad, o sean las que disponen de agua suficiente para los cultivos propios de la región.

II. Tierras de temporal de primera clase, o sean las tierras francas que aprovechen una precipitación pluvial anual suficiente para los cultivos y con capa arable de espesor no menor de treinta centímetros.

III. Tierras de temporal de segunda calidad, o sean las que carezcan de alguna de las características anteriores.

IV. Tierras de agostadero o monte bajo susceptibles de labrarse y que al ponerse en cultivo reúnan las condiciones de las tierras definidas en los incisos II o III.

V. Tierras de agostadero, que no pueden dedicarse más que a la cría de ganado.

VI. Terrenos de monte alto, susceptibles de explotación de madera para fines industriales.

VII. Terrenos áridos o cerriles.

CAPITULO IV

De las propiedades afectables y de la proporcionalidad de las afectaciones

Artículo 19. En las dotaciones se darán de preferencia tierras de labor o laborables, de acuerdo con el orden establecido en el artículo anterior, y solamente cuando las condiciones topográficas lo exijan o no existan tierras de labor o laborables en cantidad suficiente, se comprenderán en la dotación tierras de agostadero, de monte alto y áridas o cerriles.

Artículo 20. Las afectaciones dotatorias las reportarán las fincas inmediatas, distribuyéndose entre las que se afecten, en proporción a sus respectivas superficies y calidades de sus tierras, conforme a los artículos siguientes:

Artículo 21. Se tendrán por fincas inmediatas, para los efectos de esta ley, aquellas que, colindantes o no con el poblado respectivo, tengan todas sus tierras o parte de ellas, situadas dentro de una distancia de siete kilómetros a contar de donde concluya la zona urbana del poblado.

Artículo 22. Las fincas inmediatas a que se refiere el artículo anterior, se afectarán en la siguiente forma:

1º En primer termino, contribuirán a la dotación las fincas que colinden inmediatamente con el poblado.

2º Solamente en caso de que las fincas inmediatamente colindantes con el poblado sean inafectables o de que las que sean afectables no tengan tierras suficientes para cubrir la dotación y para conservar el límite respetable, se extenderá la afectación a las fincas inmediatamente colindantes a las primeras y así sucesivamente hasta abarcar el radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. Para determinar la proporcionalidad de las afectaciones, se fijará la extensión de la parcela de dotación individual, conforme a los artículos 17 y 18, y en seguida se

calculará el número total de parcelas afectables que tenga cada finca.

Artículo 24. Fijado, conforme al artículo anterior, el número de parcelas de cada finca, la afectación en cada calidad de tierras, se hará en proporción directa al total de parcelas que de esa misma calidad tenga cada una de las fincas afectables.

CAPITULO V

De la pequeña propiedad, de las propiedades inafectables y de las enajenaciones en materia agraria

Artículo 25. En todo caso de restitución, se respetarán:

I. Las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856.

II. Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años.

Los diez años se contarán hasta la fecha de la publicación de la solicitud de restitución.

Artículo 26. Quedan exceptuadas de afectaciones ejidales para todos los efectos derivados de dotaciones de tierras, por considerárseles pequeña propiedad, las siguientes:

I. Las superficies que no excedan de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad.

II. Las que no excedan de ciento ochenta en terrenos de temporal de primera o de trescientas hectáreas en terrenos de temporal de segunda.

III. Las que no excedan de trescientas sesenta hectáreas en terrenos de agostadero o monte bajo susceptibles de labrarse.

IV. Las que no excedan de setecientos veinte hectáreas en terrenos de agostadero para cría de ganado.

V. Las que no excedan de trescientas hectáreas en terrenos de monte alto.

VI. Las que no excedan de mil cuatrocientas cuarenta hectáreas en terrenos no comprendidos en los incisos anteriores.

VII. Las parcelas que se adquieran en las colonias que se establezcan conforme a la ley respectiva.

Si un predio tiene tierras de dos o más clases, no se respetará para cada una de ellas la extensión que señalan las fracciones anteriores, sino que se procederá en la siguiente forma:

a). Si las tierras de alguna de las diversas clases alcanza a completar la extensión correspondiente, bastará respetar ésta, pudiendo afectarse el resto de la propiedad.

b). Si ninguna de las clases de tierras está en el caso del inciso anterior, o si estándolo se cree conveniente afectarlas, la pequeña propiedad se determinará tomando como base la extensión que, para alguna de las tierras que existan, se señalan en las fracciones anteriores, integrándose dicha extensión con tierras de las diversas clases que, para ese efecto, se considerarán teóricamente equivalentes a la clase de extensión tomada como base, en las siguientes proporciones.

Por una hectárea de riego, una hectárea veinte áreas de temporal de primera; dos hectáreas de temporal de segunda; dos hectáreas, cuarenta áreas de agostadero o monte bajo;

cuatro hectáreas ochenta áreas de agostadero para cría de ganado; dos hectáreas de monte alto y nueve hectáreas, sesenta áreas de otras clases.

Artículo 27. Se consideran como una sola propiedad, para los fines de esta ley, los diversos predios que, aunque aislados, sean de un solo dueño, o de varios dueños pro indiviso, siempre que estén situados en todo o en parte, dentro de una distancia de siete kilómetros alrededor del poblado solicitante; así como los predios que se encuentren contiguos o colindantes entre sí, cualquiera que sea el radio que abarquen y pertenezcan a un solo dueño o a varios dueños pro indiviso, siempre que uno de dichos predios esté ubicado dentro de la distancia de siete kilómetros a que se refiere el presente artículo.

También se tomarán como una sola propiedad las diversas extensiones que un mismo dueño tenga dentro del territorio de la Entidad Federativa a la que corresponda el poblado solicitante, siempre que pueda comprobarse esa circunstancia antes de la posesión provisional o definitiva.

Artículo 28. Las afectaciones a una finca, se harán tomando como superficie de sus tierras, la que tenga en la fecha de la publicación de la solicitud respectiva o en la fecha en que el propietario se haga sabedor de dicha solicitud, si es anterior a la publicación.

En consecuencia, no se dará efecto alguno en materia agraria a enajenaciones, fraccionamientos y en general, a cambios en el régimen de propiedad de una finca, que tengan como consecuencia la disminución de su superficie, y que se deriven de contratos u operaciones posteriores a la fecha indicada en el párrafo anterior.

La fecha de las enajenaciones o cambios en la propiedad, se determinará, en todo caso, por la inscripción del acto, contrato u operación, en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 29. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior, y por lo tanto surtirán efectos en materia agraria, los cambios en el régimen de propiedad de una finca que sean consecuencia de aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria.

En el caso de excepción señalado en este artículo se requerirá, además, para que surta efectos el cambio de régimen de propiedad, que la inscripción de las escrituras relativas en el Registro de la Propiedad, se haga antes de la fecha de la resolución definitiva del expediente.

Artículo 30. Los gravámenes que pesen sobre las tierras comprendidas en una afectación agraria, a excepción hecha de las servidumbres legales, se extinguirán de pleno derecho por virtud de la sentencia definitiva dictada en el expediente agrario.

Dada la posesión provisional, los gravámenes anteriores no podrán en forma alguna alterar o modificar la posesión.

Los contratos de arrendamiento, censos consignativo y enfiteútico, usufructo o aparcería, dejarán de tener efectos en cuanto se refieran a tierras comprendidas en las posesiones provisionales o definitivas, a partir de las diligencias de po-

sesión y cualesquiera que sean la naturaleza y fecha del contrato.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados para disponer de las cosechas pendientes conforme a esta ley.

CAPITULO VI

De las obras y cultivos afectables

Artículo 31. No se incluirán en las dotaciones:

I. Los edificios de cualquier naturaleza.

II. Las obras permanentes de captación derivación y conducción de aguas cuando se destinen a regar tierras que no formen parte del ejido y cuando sirvan para regar en todo o en parte, tanto las tierras afectadas como las que conserve en su poder el propietario.

Artículo 32. Las obras a que se refiere la fracción II del artículo II del artículo anterior, soportarán la servidumbre de uso y de paso respecto de las aguas destinadas a riego de tierras ejidales.

Los reglamentos fijarán la forma en que los ejidatarios deben contribuir para la conservación de las mismas obras.

Artículo 33. Las obras exceptuadas conforme al artículo 31, se respetarán con la zona de protección que las autoridades agrarias señalen, de acuerdo con el reglamento.

Artículo 34. De las afectaciones dotatorias se excluirán los bosques artificiales y las tierras con plantaciones de café, cacao, hule, vainilla, plátano, alfalfa caña de azúcar y demás cultivos perennes o de vida cíclica superior a dos años, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a). Que dichas plantaciones hayan sido hechas con anterioridad a la publicación de la solicitud inicial del expediente agrario.

b). Que dentro del término que para alegatos se concede en el artículo 84, los propietarios de las mismas tierras señalen para substituir las que les fueron afectadas en la resolución provisional, otras de calidad semejante, a distancia no mayor de siete kilómetros del pueblo beneficiario.

La falta de los requisitos anteriores, será motivo para incluir las tierras de que se trata en la afectación definitiva, pero las autoridades agrarias deberán conceder al propietario el plazo que estimen conveniente, según el estudio de las plantaciones existentes, para que dentro de él las explote y las retire o venda al poblado en caso de haber convenio. De no estarse en estos dos últimos casos, al finalizar el plazo, las plantaciones quedarán a beneficio del poblado, indemnizándose al propietario de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

Artículo 35. Los propietarios de las fincas afectadas que contengan plantaciones de maguey o henequén, podrán proponer ante la Comisión Nacional Agraria, desde que se dé la posesión provisional hasta que venza el plazo a que se refiere el artículo 84 de esta ley, a cambio de la superficie afectada que contenga plantaciones de maguey o henequén, una super-

ficie equivalente de tierras laborables ubicadas a distancia no mayor de siete kilómetros del poblado interesado. La equivalencia entre unas y otras tierras, se determinará por la Comisión Nacional Agraria, según la calidad de ellas, y de no hacerse por los dichos propietarios la proposición relativa dentro del término señalado, se aplicará en lo conducente la parte final del artículo anterior.

Artículo 36. Cuando por resolución presidencial se afecten tierras que contengan plantaciones de que hablan los dos artículos anteriores, los propietarios afectados de éstas tendrán derecho a explotarlas durante el término de un año a partir de la fecha de posesión provisional. Los propietarios de dichas plantaciones durante el término de un año que se establece en el presente artículo, estarán obligados a no destruir y a conservar debidamente las plantaciones existentes en las fincas afectadas. Igual obligación tendrán los ejidatarios al recibir las plantaciones de referencia, vencido el plazo de un año que se fija y que será prorrogable por la Comisión Nacional Agraria, en tanto no se dicte la resolución presidencial respectiva. La infracción a estas disposiciones motivará la sanción que fijen los reglamentos que se expidan por el Ejecutivo Federal.

Artículo 37. Quedan exceptuadas de afectaciones dotatorias las huertas o los terrenos con plantaciones de árboles frutales, pertenecientes a los dueños del terreno, cuando su superficie no exceda de ciento cincuenta hectáreas, y respecto del excedente se aplicarán los artículos 34 y 36.

Artículo 38. En todo caso de afectación a una propiedad por dotación o por restitución, el dueño de las cosechas que estén pendientes en el momento de darse la posesión provisional, o definitiva, tiene derecho a recogerlas, pues nunca se incluirán en la afectación.

Para tal efecto se dará a los propietarios de las siembras el tiempo necesario para levantar las cosechas pendientes que, como se dijo, exclusivamente corresponderán a ellos; fijándose un plazo prudente por la Comisión Local o por la Delegación, según proceda, por medio de cédula que será colocada en lugar visible de las oficinas respectivas.

Artículo 39. En caso de que los propietarios de las siembras se muestren inconformes con el plazo señalado por las Comisiones Locales o Delegaciones, podrán ocurrir ante la Comisión Nacional Agraria para que esta resuelva lo conducente.

CAPITULO VII

De las solicitudes en materia agraria

Artículo 40. Los expedientes agrarios a que se contrae esta ley, se iniciarán en todos los casos en que ante el Gobernador de una Entidad Federativa se presente una solicitud de dotación o restitución de tierras.

Las solicitudes se presentarán por escrito ante el Gobernador de una Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado y deberán ser turnadas desde luego por dicho funcionario a la Comisión Local Agraria.

Artículo 41. Para que una solicitud sirva para iniciar la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, bastará que exprese como único requisito, la intención de promover la apertura de un expediente agrario. Si la solicitud fuere poco explícita sobre la acción que se intente en ella, el expediente se tramitará en vía de dotación.

Artículo 42. Si la solicitud es de restitución la tramitación se iniciará en esta vía, pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio que esta ley señala para el caso de que la restitución se declare improcedente.

Artículo 43. Si la solicitud es de dotación, se seguirá la tramitación en esta vía, pero si antes del fallo provisional se solicita restitución, el expediente seguirá tramitándose en la doble vía dotatoria y restitutoria.

En este caso deberá notificarse nuevamente a los presuntos afectados la segunda acción intentada en los términos que establece el artículo 44.

CAPITULO VIII

Tramitación de los expedientes de restitución ante las Comisiones Locales Agrarias

Artículo 44. La Comisión Local Agraria, tan luego como reciba una solicitud de restitución, procederá:

I. A mandarla publicar por una sola vez en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa: a falta de éste, en algún otro periódico del lugar donde resida la Comisión Local, y a falta de uno y de otro, en el *Diario Oficial* de la Federación.

II. A inscribirla en un registro especial de Expedientes Agrarios que cada Comisión llevará y que estará siempre a la disposición del público en las oficinas de las Comisiones.

Artículo 45. La publicación a que se refiere la fracción I del artículo anterior, surtirá los efectos señalados en el segundo párrafo del artículo 42 respecto a los propietarios o poseedores de las tierras afectables por restitución y dotación, e iguales efectos en cuanto a los propietarios o usuarios de las aguas afectables.

Artículo 46. Dentro del término de 30 días, a partir de la fecha de publicación de la solicitud, tanto los vecinos del poblado solicitante, como los presuntos afectados, deberán presentar los títulos y la documentación en que funden sus derechos, sin perjuicio de que durante el mismo término la Comisión Local recabe de oficio de los archivos correspondientes, cualquiera otro documento que pueda ser útil para el caso.

El plazo fijado en este artículo podrá ser prorrogado por la Comisión Local Agraria en un término de 30 días más, principalmente cuando a falta de los interesados, haya de procederse de oficio a reunir las pruebas pertinentes de la acción intentada.

Artículo 47. Si los títulos y documentación de que habla el artículo anterior, requieren dictamen paleográfico, la Comisión Local Agraria los remitirá a la Sección de Paleografía de la Comisión Nacional Agraria, para que ésta dictamine sobre su autenticidad. La remisión se hará por conducto de la Delegación respectiva.

Artículo 48. Desde la fecha de publicación de la solicitud hasta la devolución de los títulos por la Sección de Paleografía de la Comisión Nacional Agraria, podrán los interesados presentar toda clase de pruebas relativas a los derechos discutidos.

Artículo 49. Si del estudio practicado de acuerdo con el artículo 47 de esta ley, resultan auténticos los títulos para acreditar la propiedad de las tierras reclamadas; y del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y forma del despojo, la Comisión Local Agraria designará el personal técnico necesario para la prosecución de los siguientes trabajos:

I. Identificación de parajes y deslinde de los terrenos reclamados.

II. Planificación de los mencionados terrenos complementado debidamente el plano a que se refiere la fracción II del artículo 59 que habrá de levantarse de acuerdo con el artículo 509 que habrá de levantarse de acuerdo con el artículo 50.

III. Informe escrito explicativo del plano y que contenga datos amplios sobre la extensión y calidad de las tierras reclamadas y de las que integran las fincas de que forman parte; cultivos principales, producción media y otros relativos a las condiciones agrológicas, climáticas y económicas de la localidad, acompañando la documentación resultante de los incidentes ocurridos en las diligencias practicadas.

Artículo 50. Al mismo tiempo que se inicien las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión Local iniciará las que correspondan al procedimiento de dotación, tal y como se prescribe en el capítulo siguiente.

Artículo 51. Recibidos por Comisión Local los datos a que se refiere el artículo anterior y concluidas las diligencias prescritas en el artículo 59 del capítulo siguiente, se notificará a los propietarios o poseedores de las fincas afectables, para que en el término de treinta días presenten sus objeciones a los datos que resulten de las diligencias practicadas.

Artículo 52. Las notificaciones de que habla el artículo anterior, se harán de preferencia por medio de oficio dirigido a los interesados, al casco de la finca afectable o al domicilio que hayan señalado para oír notificaciones, y a falta de domicilio señalado o de casco de la finca, por medio de una publicación en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentre el poblado solicitante, en el periódico del lugar donde resida la Comisión Local, a falta del primero, o en el *Diario Oficial* de la Federación, a falta de uno y otro. Si la finca afectable perteneciera jurisdiccionalmente a dos o más entidades, las notificaciones, en caso de hacerse por medio de publicaciones, se harán en cada Entidad, en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 53. El oficio de notificación se remitirá por correo certificado con acuse de recibo, en todos los casos en que hubiere servicio de esta naturaleza al casco de la finca de que se trate o al domicilio señalado. En caso contrario, el oficio se remitirá por conductos de la autoridad municipal o federal, la que expedirá constancia de haber entregado el sobre conteniendo la notificación, o de haberse negado a recibirla en el lugar de destino.

La constancia de haberse negado a recibir dicho oficio, remitido por correo o por conducto de la autoridad municipal o federal surtirá todos los efectos legales de notificación.

Artículo 54. En las publicaciones se expresará nominalmente las personas a quienes se notifica, a menos que las en las oficinas públicas donde deban recabarse por el personal designado en el artículo 59 no haya datos sobre los nombres de los propietarios de los predios presuntos afectados, en cuyo caso se hará la notificación al “propietario” o “poseedor,” señalando el nombre del predio si lo tuviere, y la ubicación y linderos del mismo para su identificación.

Si durante los 30 días de que habla el artículo 51 se presentaren objeciones, se concederá por la Comisión Local Agraria vencido dicho plazo, uno nuevo de quince días improrrogables, a fin de que los propietarios que hubieren hecho las referidas objeciones, las justifiquen por medio de pruebas documentales y presenten alegatos. El plazo de quince días a que se refiere este artículo comenzará a correr al día siguiente de vencido el primer plazo de treinta días y sin necesidad de notificación.

Artículo 55. Vencidos los plazos que señalan los artículos 51 y 54 de la presente ley, la Comisión Local Agraria, dentro de un término de treinta días, contados a partir del vencimiento del último de dichos plazos, y teniendo en cuenta las pruebas y documentos que se le hubieren presentado dentro de los expresados términos, dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la restitución y sobre la necesidad, conveniencia y extensión de la dotación, cuando ésta proceda.

Artículo 56. Dictaminado el expediente por la Comisión Local Agraria, se remitirá desde luego al Gobernador de la Entidad correspondiente, para que falle sobre él en un término que no exceda de treinta días, apreciando las acciones de que se trate el dictamen de la Comisión Local. Esta dará inmediato aviso a la Comisión Nacional de la remisión del expediente.

CAPITULO IX

Tramitación de los expedientes de dotación ante las Comisiones Locales Agrarias

Artículo 57. Tan luego como reciba una solicitud de dotación, la Comisión Local mandará publicarla e inscribirla en los términos del artículo 44.

Artículo 58. La publicación de la solicitud surtirá efectos de notificación de la apertura del expediente de dotación, respecto de todos los propietarios de fincas afectables conforme a esta ley, que se encuentren dentro de una distancia de siete kilómetros alrededor del poblado solicitante, e iguales efectos notificados en cuanto a los propietarios o usuarios de las aguas afectables.

Artículo 59. Una vez publicada la solicitud, se procederá:

I. A la formación del censo agrario y pecuario de la localidad.

II. A la formación de un plano que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío o la ubicación del núcleo principal de éste, según el caso; la

zona de los terrenos comunales; conjunto de las pequeñas propiedades inafectables; y por último las porciones de las fincas afectables, con extensión capaz de proyectar el ejido.

III. A nombrar comisionados que rindan informe escrito que complemente el plano anterior y que contenga datos amplios sobre ubicación y situación de la localidad peticionaria; extensión y calidad de las tierras planificadas, cultivos principales de éstas, producción media, y otros relativos a las condiciones agrológicas, climatéricas y económicas de la propia localidad. Informará también de las fincas afectables, con datos que tomará de las oficinas públicas relativas, recabando de preferencia certificados del Catastro y del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 60. El censo agro-pecuario a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se formará por:

Un representante de la Comisión Local Agraria como Director de los trabajos, asistido de:

Un representante del poblado peticionario y de

Un representante de los propietarios.

Artículo 61. El representante de los propietarios se designará por mayoría de los que tuvieren fincas afectables dentro de la distancia de siete kilómetros y si no llegaren a ponerse de acuerdo o por cualquier motivo no hicieren las designaciones dentro del plazo que les fije la Comisión Local y que no será menor de cinco días ni mayor de diez, se procederá a la formación del censo por los otros dos miembros. Lo mismo se observará cuando el representante nombrado no se presente dentro de dicho plazo o cuando se retire posteriormente.

La representación a que este precepto se refiere, se comprobará por escrito en que conste la conformidad de la mayoría de los interesados.

Si se llegare a alegar que no hubo conformidad de la mayoría, subsistirá el censo que haya sido formado, pues en tal caso se considerará que no hubo acuerdo entre los propietarios dentro del plazo que les fue señalado.

Artículo 62. En el censo agrario se incluirán todos los individuos capacitados para recibir parcela individual en un ejido, de acuerdo con los artículos 15 y 16 de esta ley, especificándose sexo, ocupación u oficio, estado, número de familiares, superficie de tierras que posean y número de cabezas de ganado.

Los casos dudosos serán anotados por separado con indicación de las circunstancias que en ellos concurren.

Las observaciones del representante del pueblo y del de los propietarios se agregarán al expediente que al efecto se forme con los trabajos del censo, para que sean calificados por las autoridades agrarias.

Artículo 63. En tanto dure la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 59, los interesados podrán presentar toda clase de pruebas para justificar las acciones o defensas que hagan valer.

Artículo 64. Concluídas las diligencias que se señalan en el artículo 59, se notificará a los propietarios o poseedores de las tierras reclamadas y a los propietarios o poseedores de las fincas afectables por dotación, para que en el término de

treinta días presenten sus objeciones a los datos que resulten de las diligencias practicadas que para ese efecto quedarán a la vista en las oficinas de la Comisión.

Artículo 65. Las notificaciones que prescribe el artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54.

Artículo 66. Si durante los treinta días de que habla el artículo 64 se presentaren objeciones, se concederá, vencido dicho plazo, uno nuevo de quince días improrrogables, a fin de que los propietarios que hubieren hecho las referidas objeciones las justifiquen por medio de pruebas documentales y presenten alegatos. El plazo de quince días a que se refiere este artículo comenzará a correr al día siguiente de vencido el primer plazo de treinta días y sin necesidad de notificación.

Artículo 67. Si de las pruebas y alegatos presentados, la Comisión Local estima fundadas las objeciones, procederá a rectificar las diligencias objetadas, una vez hecho lo cual emitirá dictamen, dentro de un término de treinta días, sobre la procedencia, necesidad, conveniencia y extensión de la dotación.

Artículo 68. Dictaminado el expediente por la Comisión Local Agraria, se remitirá desde luego al Gobernador de la Entidad correspondiente, para que falle sobre él en un término que no exceda de treinta días, apreciando las acciones de que trate el dictamen de la Comisión Local. Esta dará inmediato aviso a la Comisión Nacional de la remisión del expediente.

CAPITULO X

De las resoluciones provisionales y su ejecución

Artículo 69. Dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de remisión del expediente, los Gobernadores de las Entidades federativas dictarán su fallo apreciando y resolviendo en todo caso sobre las acciones que contenga el dictamen de la Comisión Local Agraria.

Artículo 70. Las resoluciones de los Gobernadores deberán ser dictadas de modo que señalen las superficies y linderos de los terrenos reivindicados en caso de restitución, así como clase, monto total y extensiones parciales de afectación a cada propiedad en caso de dotación. Si se restituye o se dota con tierras de riego, se expresará también, en todo caso, la cantidad de agua que corresponda a dichas tierras.

Artículo 71. La resolución del Gobernador se agregará original al expediente respectivo, el que inmediatamente remitirá a la Comisión Local Agraria para su cumplimiento.

Artículo 72. Recibido el expediente por la Comisión Local, ésta, cuando el fallo sea afirmativo, ordenará al Comité Particular Ejecutivo haga entrega provisional de las tierras restituídas o dotadas, pudiendo asesorarse por la Delegación.

Artículo 73. La posesión o entrega de las tierras se hará al Comité Administrativo que será el órgano de representación del pueblo y que funcionará con los comités de vigilancia en la forma que establezcan las disposiciones legales respectivas.

Artículo 74. La diligencia de posesión se limitará a dar a conocer al pueblo la resolución respectiva y recorrer en lo posible los terrenos concedidos, de acuerdo con el plano respectivo a reserva de que posteriormente se proceda a ejecutar las obras de amojonamiento que se requieran.

Artículo 75. Llevada a cabo la diligencia en los términos del artículo anterior, se tendrá a los ejidatarios como poseedores de las tierras y aguas y demás accesiones, materia de la resolución, para todos los efectos legales.

La Comisión Local Agraria informará inmediatamente a la Comisión Nacional de la resolución del C. Gobernador y de la ejecución de ésta.

Artículo 76. Practicada la diligencia de posesión, y luego que la resolución se dicte si no implica ejecución, se notificará a los propietarios afectados por medio de cédula que se fijará en las oficinas municipales del lugar beneficiado, y en lugar visible de las oficinas de la Comisión Local Agraria, y en todo caso se publicará el fallo en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa.

Cuando las tierras motivo de la posesión, correspondan a otras Entidades Federativas, las cédulas de que habla el párrafo anterior se fijarán también en lugares visibles de las Comisiones Locales Agrarias de tales Entidades y se publicará el fallo en los periódicos oficiales de las mismas.

Artículo 77. Las resoluciones de los Gobernadores en ningún caso pueden tener el efecto de concluir el procedimiento constitucional agrario. Ellas se sujetarán invariablemente a la revisión forzosa prevista en el capítulo siguiente, y la resolución presidencial respectiva podrá confirmarlas, revocarlas o modificarlas, de acuerdo con los datos del expediente y los nuevos que se aporten por o ante la Comisión Nacional Agraria encargada de tramitar dicha revisión forzosa.

Artículo 78. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior y de lo prevenido en el artículo 10 de la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915, será improcedente el juicio de amparo y cualquier otra acción de los interesados contra las dotaciones o restituciones de tierras y su ejecución, antes de dictarse la resolución presidencial.

CAPITULO XI

De la revisión forzosa

Artículo 79. Luego que haya sido ejecutada la resolución del Gobernador en un expediente agrario o luego que se dicte y notifique, si no requiere ejecución, la Comisión Local respectiva enviará el expediente a la Delegación de la Entidad, a fin de que dentro de un plazo de dos meses sea remitido a la Comisión Nacional Agraria para su revisión.

Artículo 80. Los Delegados, al remitir el expediente a la Comisión Nacional para su remisión, recabarán y agregarán al mismo, para complementarlo, cuantos documentos e informes técnicos juzguen necesarios.

Artículo 81. La remisión de los expedientes se notificará a los interesados por medio de cédulas que se fijarán en las Delegaciones, y en los casos en que las fincas se encontraren

en dos o más Entidades, la fijación de dichas cédulas se hará también en la Delegación de la Entidad correspondiente.

Artículo 82. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación anterior, podrán los interesados solicitar por escrito ante la Comisión Nacional Agraria, que se practiquen todas aquellas diligencias que en contravención a la presente ley hayan sido omitidas en la primera instancia.

Artículo 83. Recibido el expediente por la Comisión Nacional ésta procederá a revisarlo, pudiendo recabar cuantos documentos o informes juzgue necesarios para el dictamen y resolución respectivos, documentos e informes que se agregarán a su expediente. Igualmente practicará todas las diligencias que en contravención a la presente ley hubieren sido omitidas en primera instancia, corriendo para el objeto todos los trámites, plazos y diligencias que no se hayan efectuado por las autoridades inferiores, sin que para ello sea necesario que los expedientes regresen a las Comisiones Locales Agrarias.

Artículo 84. Practicadas las diligencias anteriores se notificará a los interesados que por el término de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que reciban la notificación, el expediente agrario se encuentra a su vista en las oficinas de la Comisión Nacional Agraria, a fin de que presenten las pruebas documentales que estimen adecuadas, así como sus alegatos por escrito.

La notificación anterior se hará en la forma expresada por los artículos 52 y siguientes.

Artículo 85. Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, y los que en su caso se concedan para la práctica de diligencias omitidas, el expediente será dictaminado por la Comisión Nacional en término de treinta días y sometido a la consideración del Presidente de la República para que dicte su resolución definitiva.

CAPITULO XII

De las resoluciones definitivas y su ejecución

Artículo 86. Las resoluciones presidenciales se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 60 y 70 para los fallos de los Gobernadores.

Artículo 87. Luego que se dicte un fallo por el Presidente de la República, se remitirá copia de él a la Delegación correspondiente, para su ejecución, a menos de que para ésta se designe un comisionado especial.

Artículo 88. Si la resolución presidencial concede dotación o restitución, se procederá a entregar las tierras. Si la resolución declara improcedente la restitución o la dotación y el poblado se encuentra en posesión provisional, la ejecución consistirá en levantar esa posesión, mediante notificación al Comité Administrativo, apercibiéndolos de la sanción que previene el artículo 94, que será aplicable con la salvedad del artículo 93.

Artículo 89. La entrega o la posesión de las tierras se consumará con sólo dar a conocer al Comité Administrativo del pueblo, la resolución que se ejecuta y recorrer en lo posible

los terrenos concedidos, levantándose acta de la diligencia, a reserva de que posteriormente se efectúe el amojonamiento.

Artículo 90. A partir de la diligencia de posesión, los ejidatarios se tendrán, para todos los efectos legales, como poseedores de las tierras que la resolución comprenda.

Artículo 91. Ejecutada la resolución presidencial, se notificará a los propietarios afectados, por medio de una cédula común para los afectados, que será fijada en las oficinas municipales y en lugar visible de las Delegaciones correspondientes. Se agregará al expediente copia de la cédula y constancia de la fecha en que haya sido fijada, expedida por la Delegación.

Además, las resoluciones se publicarán en el *Diario Oficial* de la Federación y en el Periódico Oficial de las Entidades respectivas.

Artículo 92. Todo acto de los propietarios afectados o de sus empleados o dependientes, que tienda a estorbar la posesión de los ejidatarios después de ejecutada la resolución respectiva, se castigará con multa hasta de mil pesos y arresto hasta de cuatro meses, que impondrá el Juez de Distrito en el Estado a cuya jurisdicción pertenezcan las tierras de que se trate, sin perjuicio de indemnizar los daños causados.

Artículo 93. Cuando los ejidatarios, por cambio en la localización definitiva del ejido, por resolución presidencial denegatoria o por cualquier otro motivo, pierdan la posesión de tierras ya sembradas, se les concederá, al tiempo de ejecutar el fallo que los prive de la posesión, un plazo conveniente para levantar las cosechas, pudiendo disponer de las aguas necesarias para asegurar esas cosechas, en terrenos de riego.

El plazo lo fijará la Delegación y lo comunicará por oficio al Comité Administrativo.

Artículo 94. A los ejidatarios que después de diez días de notificado el levantamiento de la posesión a que se refiere el artículo 88, continúen invadiendo las tierras devueltas a los afectados, se les impondrá por el mismo juez de Distrito arresto hasta por dos meses o multa hasta de treinta pesos.

Artículo 95. Las resoluciones presidenciales que conceden dotación o restitución de tierras, se inscribirán como títulos de propiedad en los Registros Públicos correspondientes y también en el Registro Agrario que llevará la Comisión Nacional Agraria. De la inscripción en el Registro Agrario que lleve la Comisión Nacional, se expedirá testimonio al pueblo interesado sin costo alguno, para que le sirva de título.

Las inscripciones y cancelaciones que procedan, se harán igualmente que si se tratara de sentencia judicial y sin costo alguno para los ejidatarios, cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes locales.

Artículo 96. Las resoluciones presidenciales no podrán modificarse o revocarse en forma alguna.

Artículo 97. Las resoluciones presidenciales de dotación engendran de pleno derecho, la expropiación de las tierras o aguas afectadas por ellas.

El derecho de indemnizaciones respectivas se desprende de las expropiaciones mismas y se regirá por las leyes y disposiciones sobre la materia.

CAPITULO XIII

Del cambio de localización de los ejidos

Artículo 98. Dentro del mes siguiente a la fecha en que sea ejecutada la resolución presidencial, pueden presentarse a solicitar rectificaciones o cambio en la localización asignada a los ejidos, tanto los propietarios afectados, como los representantes de los núcleos beneficiados, en los casos siguientes:

a). Cuando la ejecución de los fallos no corresponda a éstos, ya sea por la clase de tierras o por la cantidad entregada en cada clase;

b). Cuando no se hayan excluido obras inafectables o tierras exentas de acuerdo con esta ley.

c). Cuando en los casos de restitución, el propietario de las cincuenta hectáreas respetadas, desee que éstas se localicen en forma diversa; pues se le dará derecho a que indique la localización de ellas que más le convenga.

Artículo 99. En los casos del artículo anterior, las solicitudes se presentarán por escrito ante la Delegación de la Entidad a que corresponda el poblado que recibió las tierras.

Artículo 100. La Delegación, por medio de cédula que se fijará en lugar visible de sus oficinas, concederá a los demás interesados en el expediente, un término de quince días, para que expongan su opinión sobre la instancia presentada.

Al mismo tiempo comisionará el personal técnico que juzgue necesario para que estudie la petición y formule dictamen sobre ella.

Artículo 101. Vencido el término y formulado el dictamen del artículo anterior, se remitirá el expediente de ejecución a la Comisión Nacional Agraria para que resuelva en definitiva.

Si la resolución es en el sentido de que procede el cambio de localización solicitado, lo comunicará así a la Delegación a fin de que se ejecute el acuerdo.

Artículo 102. Fuera de los casos y con los requisitos que establece este capítulo, no podrán nunca modificarse las localizaciones de ejidos.

CAPITULO XIV

De las dotaciones y restituciones de aguas

Artículo 103. La restitución de aguas procederá siempre que los interesados comprueben sus derechos sobre las aguas en cuestión y que fueron despojados de ellas con posterioridad al veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis por cualquiera de los procedimientos a que se refiere el párrafo noveno del artículo 27 constitucional.

Respecto del volumen restituible, será el reivindicado legalmente, a menos que éste se excesivo para las necesidades efectivas de los solicitantes, o que los títulos que hayan fundado

la restitución no fijen volumen; pues entonces éste se determinará por el procedimiento adoptado para los casos de dotación. En todos los casos de restitución de aguas se respetarán los volúmenes necesarios para usos públicos y domésticos de las poblaciones que los utilicen al dictarse las resoluciones respectivas, así como el volumen necesario para continuar aprovechando por los propietarios afectados hasta cincuenta hectáreas que exceptúa el artículo 25 de esta ley.

Artículo 104. Las dotaciones de aguas pueden hacerse con las de propiedad privada o con la de propiedad de la Nación. En el primer caso, las aguas se expropiarán por cuenta de la Nación. En el segundo caso las dotaciones se harán restringiendo proporcionalmente los aprovechamientos que se estime conveniente afectar y que se lleven a cabo de hecho o por derecho, cuando el caudal disponible no sea suficiente para hacer efectiva la dotación y mantener en el mismo estado las concesiones otorgadas y los aprovechamientos preexistentes, exceptuándose en todo caso el volumen necesario para continuar aprovechando las tierras que exceptúa la fracción I del artículo 26.

Artículo 105. Los aprovechamientos de aguas que se otorguen por cualquiera de los conceptos mencionados, comprenden, en favor de los núcleos de población beneficiados, la servidumbre legal de uso y paso de sus aguas a través de los terrenos de propiedad nacional, ejidal o privada que sean necesarios, en las condiciones de extensión y localización que fijen las autoridades otorgantes de acuerdo con los reglamentos. La servidumbre de uso y paso podrá imponerse aun sobre las obras hidráulicas que tengan establecido otro servicio de aguas; pero en tal caso, este servicio deberá ser respetado íntegramente en todo lo que no haya sido afectado por la resolución respectiva.

Artículo 106. La solicitudes de dotación y restitución de aguas en general, se presentarán por escrito ante el C. Gobernador de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado y serán turnadas desde luego por dicho funcionario a la Comisión Local Agraria. Para que el procedimiento sea iniciado, basta que en la solicitud se exprese como único requisito, la intención de promover el expediente de aguas.

Artículo 107. La Comisión Local Agraria examinará, en su caso, la documentación presentada por los interesados para fundamentar la restitución intentada y además nombrará personal para que inspeccionen e informen sobre los siguientes puntos:

- I. Jurisdicción a que correspondan las aguas.
- II. Aprovechamientos existentes de hecho o de derecho, respecto de las aguas afectables, recabando datos sobre concesiones otorgadas en su caso.
- III. Localización de las tomas y de los terrenos de riego de los aprovechamientos afectables.
- IV. Extensión susceptible de riego, que motive la solicitud de dotación o restitución.
- V. Volumen de las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables determinándolos en el acto de la inspección.

VI. Coeficientes de riego apropiados en la región para los cultivos normales.

VII. Obras existentes como servidumbre de uso y de paso que deban imponerse a las obras ya establecidas y a los terrenos; indicando los proyectos de obras necesarias para el aprovechamiento solicitado.

VIII. Los demás datos que se estimen necesarios.

Artículo 108. Recibido el informe del comisionado, se transcribirá por conducto de la Delegación respectiva a la Dirección de Aguas de la Secretaría de Agricultura y Fomento, para los efectos de la declaración de propiedad si no la hubiere; así como para que informe dentro del término de sesenta días, sobre los aprovechamientos existentes y su estado legal.

Desde luego se notificará a los presuntos afectados, nominalmente si conocen sus nombres, o genéricamente a los usuarios afectables en la corriente de que se trate, designando el nombre de ésta y los lugares de derivación o captación, que disponen de un término de treinta días para que rindan pruebas documentales y aleguen por escrito lo que a su derecho convenga. Dicha notificación se hará por medio de oficio, si hubiere domicilio señalado, y en su defecto por medio de cédula que se fijará en lugar visible de la Comisión Local Agraria y por medio de una publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 109. Si durante los treinta días de que habla el artículo anterior, se presentan objeciones por los interesados, se concederá por la Comisión Local Agraria, vencido dicho plazo, uno nuevo de quince días improrrogable para que los propietarios o usuarios puedan justificar con pruebas documentales las objeciones hechas. El plazo de quince días a que se refiere este artículo, se contará a partir del día siguiente de vencido el primer plazo de treinta días y sin necesidad de nueva notificación.

Artículo 110. Transcurridos los plazos que señalan los artículos 108 y 109 de esta ley, la Comisión Local Agraria, dentro de un término de treinta días, a contar del vencimiento del último de dichos plazos y teniendo en cuenta las pruebas y alegatos que se hubieren presentado por los interesados dentro de los expresados plazos, dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la restitución y sobre la necesidad, conveniencia y cantidad de la dotación de aguas cuando ésta proceda; asesorándose al efecto de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 111. Dictaminado el expediente, por la Comisión Local Agraria, se remitirá desde luego al Gobernador de la Entidad correspondiente para que dicte su resolución.

Artículo 112. El C. Gobernador de la Entidad Federativa resolverá, dentro de un término de treinta días, sobre la procedencia o improcedencia de la restitución o dotación de aguas de que se trate, determinando el volumen de agua restituible o dotable, según el caso.

Artículo 113. Pronunciando el fallo por el C. Gobernador de la Entidad Federativa, pasará el expediente a la Comisión Local Agraria, la que a su vez ordenará desde luego al Comité Particular Ejecutivo su inmediata ejecución. La posesión o entrega de las aguas se limitará a dar a conocer la resolución

correspondiente, sin que puedan ejecutarse las obras de derivación necesarias para el aprovechamiento sin aprobación de la Comisión Nacional Agraria. Llevada a cabo la diligencia posesoria en los términos que anteceden, se tendrá al poblado beneficiado como poseedor provisional de las aguas materia de la discusión, para todos los efectos legales.

Artículo 114. Ejecutada una resolución provisional, pasará desde luego el expediente relativo a la Delegación para su envío a la Comisión Nacional Agraria, procederán en los términos establecidos por el artículo 80 de esta ley.

Artículo 115. La remisión de los expedientes se notificará a los interesados por medio de cédula que se fijará en la Delegación Correspondiente.

Artículo 116. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación hecha conforme al artículo anterior, podrán los interesados solicitar por escrito ante la Comisión Nacional Agraria, que se practiquen todas aquellas diligencias que en contravención a la presente ley hayan sido omitidas en la primera instancia.

Artículo 117. Al recibirse por la Comisión Nacional Agraria un expediente sobre restitución o dotación de aguas, dicha Comisión procederá a recabar cuantos documentos e informes juzgue necesarios para el dictamen respectivo, documentos e informes, que se agregarán a su expediente. Igualmente practicará todas las diligencias que en contravención a la presente ley hubieren sido omitidas en la primera instancia, corriendo para el objeto, todos los trámites, plazos y diligencias que se hayan omitido por las autoridades inferiores, sin que para ellos sea necesario que los expedientes regresen a las Comisiones Locales Agrarias.

Practicadas las diligencias anteriores, se procederá en la forma establecida por los artículos 84 y 85 de la presente ley.

Artículo 118. El C. Presidente de la República, al dictar la resolución correspondiente, fijará el volumen de agua restituible, o, en su caso, la dotación que corresponda a las necesidades del poblado solicitante, reduciéndose los aprovechamientos preexistentes en la cantidad indispensable, a excepción de los que correspondan a usos públicos y domésticos de cualquier otro núcleo de población.

Artículo 119. Dictada una resolución por el C. Presidente de la República, se procederá a su ejecución por conducto de la Delegación respectiva o por medio de comisionado designado al efecto. La diligencia de posesión se limitará a dar a conocer la resolución dictada, a reserva de ejecutar posteriormente las obras necesarias para el aprovechamiento, previa comprobación de la Comisión Nacional Agraria, que para el caso oír el parecer de la Dirección de Aguas, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento. En caso de resolución denegatoria, se levantará la posesión mediante notificación al Comité Administrativo, apercibiéndolo de la sanción que fija el artículo 124.

Artículo 120. Las restituciones o dotaciones de aguas se sujetarán invariablemente a las reglamentaciones que para aprovechamiento de la corriente o fuente de abastecimiento respectivas se establezcan por la Secretaría de Agricultura y Fomento. Dicha Secretaría oír a la Comisión Nacional Agraria,

antes de expedir la reglamentación de una corriente, para evitar que se afecten los intereses de los poblados a que esta ley se refiere.

Artículo 121. La Comisión Nacional Agraria está facultada para gestionar a nombre de los pueblos ante la Secretaría de Agricultura y Fomento la concesión de permisos provisionales para aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal para el riego de terrenos que no hayan sido de tal naturaleza antes de concederse la posesión; permisos que subsistirán mientras se dicta resolución provisional en el expediente sobre dotación o restitución de aguas.

Artículo 122. Las resoluciones dictadas por el C. Presidente de la República sobre restitución o dotación de aguas se inscribirán en el Registro Agrario de la Comisión Nacional Agraria, en los términos establecidos por el artículo 95 de esta ley. Además se comunicarán a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que haga las modificaciones correspondientes en los aprovechamientos concedidos.

Artículo 123. Cualquier acto de los propietarios o usuarios afectados o de sus empleados o dependientes que tienda a estorbar la posesión de las aguas, restituídas o dotadas, se castigará con multa hasta de un mil pesos y arresto hasta de cuatro meses, que impondrá el Juez de Distrito en el Estado a cuya jurisdicción pertenezca el poblado interesado.

Artículo 124. Los vecinos de los pueblos beneficiados que después de diez días de practicada la diligencia a que se refiere el artículo 119 continúen aprovechando indebidamente las aguas devueltas a los afectados en virtud de la resolución presidencial, se les impondrá por el mismo Juez de Distrito arresto hasta por dos meses o multa de cinco a treinta pesos.

Artículo 125. Si un propietario es afectado en la vía de restitución o de dotación en el uso de las aguas de que disponía, tendrá derecho a conservar el aprovechamiento de las que sean necesarias mientras aseguren las cosechas correspondientes a las siembras que utilizaban las aguas restituídas o dotadas, para cuyo efecto la Delegación respectiva fijará, de acuerdo con el estado de explotación, el plazo y el volumen de agua de que podrá seguir disfrutando dicho usuario. Igual cosa se observará cuando el pueblo pierda los derechos que le otorgue la resolución respectiva.

CAPITULO XV

De las ampliaciones

Artículo 126. Sólo transcurridos diez años de la fecha de la resolución presidencial que haya concedido tierras a un poblado por dotación o restitución podrá iniciarse un nuevo expediente agrario de dotación, relativo al mismo núcleo.

Artículo 127. Los expedientes que se tramiten pasados los diez años, además de ajustarse a todas las prevenciones conducentes de esta ley, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. En el censo agrario no figurará ninguno de los individuos que hayan sido tomados en consideración para calcular

la dotación anterior, ni quienes conforme a las leyes respectivas hayan sucedido a tales individuos en el derecho a las parcelas.

II. Que la ampliación se destine a formar nuevas parcelas de dotación individual y no a ensanchar las parcelas ya existentes.

CAPITULO XVI

Disposiciones generales

Artículo 128. El Ejecutivo queda facultado para aumentar los máximos que para la parcela individual se fijan en el artículo 17 de esta ley, en el único caso de dotación a las tribus.

Artículo 129. Cuando en un juicio se declare ilegal una resolución definitiva de un expediente agrario, y dicha declaración se funde en que se ha violado la ley de procedimiento, en que se han afectado propiedades que esta ley excluye, o en cualquier otro motivo diverso del de incapacidad del poblado, se deberá dictar una segunda resolución, substanciando nuevo expediente en caso de que así sea necesario conforme al fallo judicial.

Artículo 130. Los preceptos de esta ley no serán aplicables a todos los expedientes que hasta el 27 de abril del presente año hayan sido resueltos provisionalmente, pues dichos expedientes seguirán tramitándose de acuerdo con las disposiciones vigentes con anterioridad a esa fecha.

Artículo 131. Los expedientes que a la fecha de publicación de esta ley, no hayan sido resueltos provisionalmente, se continuarán de acuerdo con las disposiciones de esta misa, practicándose únicamente las diligencias y recabándose los datos necesarios para ajustarlos a los preceptos de esta ley; pues se consideran con pleno valor los acuerdos y diligencias practicadas de conformidad con leyes anteriores y que coincidan con los de la presente.

Artículo 132. Todos los términos a que esta ley se refiere se contarán, incluyendo solamente los días hábiles, no contando el día de la notificación e incluyendo todo el vencimiento.

Artículo 133. Subsistirá la institución de "Procuradurías de Pueblos"

Artículo 134. Todas las corporaciones de población que hayan obtenido con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley de dotación o restituciones definitivas de tierras, calificadas en la resolución presidencial como de riego, y que no hayan

recibido el volumen de aguas que para ellas necesiten, tendrán derecho a pedir de la Comisión Nacional Agraria que les entregue dicho volumen.

La Comisión Nacional fijará el volumen de acuerdo con el coeficiente de riego que se haya tomado como base para la concesión de aprovechamiento de las aguas, si éstas son de propiedad nacional, o a falta de esa base y cuando se trate de aguas que no sean nacionales, tomará en consideración el coeficiente de riego de los cultivos normales de la región.

Fijada la cantidad que debe entregarse al poblado, se comunicará, en su caso, a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que ésta proceda a reducir el volumen concesionario al propietario que reporte la afectación.

Artículo 135. Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente ley, serán resueltas por el Ejecutivo, el cual queda igualmente facultado para dictar las disposiciones complementarias y las que tiendan el eficaz cumplimiento de sus preceptos.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Se derogan todas las leyes, decretos y reglamentos dictados en materia agraria, así como los acuerdos y circulares generales de la Comisión Nacional, en cuanto se opongán a la presente Ley.

Artículo 2º La presente ley entrará en vigor el día veintidós de agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.- *P. Elías Calles.*- Rúbrica.- El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, *José G. Parres.*- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo. No reelección. México, a 17 de agosto de 1927.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda.*

Diario Oficial, de 18 de agosto de 1927.